



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

***Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).***

***Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por DAZALUD S.A.S Nit. 900.926.475-4, a través de apoderado judicial, en contra de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Nit. 892.399.994-5 Radicación: 200013103005- 2019-00239-00.***

*A continuación, de conformidad con lo anunciado en auto de fecha 26 de febrero de 2020, y habiéndose cumplido el término de traslado para la presentación de alegatos de conclusión, procederá el despacho a dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P, amén de que, la parte ejecutante ni la ejecutada solicitaron practica de pruebas y se acogieron a las que se encuentran obrantes en el expediente.*

*Así, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso ejecutivo seguido por DAZALUD S.A.S en contra de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, de condiciones personales y civiles conocidas de auto, representados a través de apoderado judicial.*

**PRETENSIONES**

***Primero:*** Que se libre orden de pago en contra del demandado por la suma de MIL DOSCIENOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCHIENTOS UN PESOS (\$1.299.976.801,00), por concepto del capital contenido en las facturas aportadas con la demanda.

***Segundo:*** Más los intereses legales y los moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

***Tercero:*** Condenar al demandado en costas del proceso.

**HECHOS**

***Primero:*** Que DAZALUD S.A.S ha venido prestando los servicios de suministros al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, entidad que ha incumplido el pago de sus obligaciones de cancelar el servicio prestado, por lo que, se encuentra adeudando la suma de \$1.299.976.801,00



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

***Segundo:*** *Que las obligaciones a cargo de la ejecutada y a favor de DAZALUD S.A.S, se encuentran contenidas en las facturas cambiarias que se relacionan:*

- *CR-167 de fecha 2018-11-06 por valor de \$15.607.080*
- *CR-169 de fecha 2018-11-08 por valor de \$15.611.008*
- *CR-171 de fecha 2018-11-13 por valor de \$9.614.497*
- *CR-185 de fecha 2018-12-04 por valor de \$4.810.620*
- *CR-194 de fecha 2019-01-08 por valor de \$15.052.248*
- *CR-198 de fecha 2019-01-18 por valor de \$16.518.136*
- *CR-199 de fecha 2019-01-08 por valor de \$15.499.250*
- *CR-200 de fecha 2019-01-09 por valor de \$16.496.796*
- *CR-201 de fecha 2019-01-10 por valor de \$16.497.780*
- *CR-202 de fecha 2019-01-11 por valor de \$16.498.540*
- *CR-203 de fecha 2019-01-14 por valor de \$16.484.124*
- *CR-204 de fecha 2019-01-16 por valor de \$16.499.764*
- *CR-205 de fecha 2019-01-17 por valor de \$16.473.000*
- *CR-206 de fecha 2019-01-18 por valor de \$16.492.208*
- *CR-207 de fecha 2019-01-22 por valor de \$16.494.272*
- *CR-210 de fecha 2019-01-24 por valor de \$16.495.989*
- *CR-211 de fecha 2019-01-25 por valor de \$16.344.000*
- *CR-212 de fecha 2019-01-28 por valor de \$15.048.000*
- *CR-213 de fecha 2019-01-29 por valor de \$16.496.299*
- *CR-214 de fecha 2019-01-31 por valor de \$16.490.062*
- *CR-215 de fecha 2019-02-07 por valor de \$49.999.604*
- *CR-216 de fecha 2019-02-08 por valor de \$50.005.159*
- *CR-217 de fecha 2019-02-11 por valor de \$63.160.848*
- *CR-224 de fecha 2019-02-12 por valor de \$55.345.272*
- *CR-225 de fecha 2019-02-13 por valor de \$28.487.401*
- *CR-226 de fecha 2019-02-14 por valor de \$61.749.328*
- *CR-228 de fecha 2019-02-15 por valor de \$61.748.682*
- *CR-230 de fecha 2019-02-18 por valor de \$16.496.513*
- *CR-231 de fecha 2019-02-19 por valor de \$16.499.978*
- *CR-233 de fecha 2019-02-20 por valor de \$16.499.887*
- *CR-234 de fecha 2019-02-21 por valor de \$16.499.907*
- *CR-235 de fecha 2019-02-22 por valor de \$16.499.983*
- *CR-239 de fecha 2019-03-08 por valor de \$16.499.982*
- *CR-241 de fecha 2019-03-11 por valor de \$16.498.820*
- *CR-242 de fecha 2019-03-12 por valor de \$16.498.480*
- *CR-244 de fecha 2019-03-13 por valor de \$16.497.800*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

- CR-245 de fecha 2019-03-14 por valor de \$16.498.950
- CR-246 de fecha 2019-03-15 por valor de \$16.499.984
- CR-249 de fecha 2019-03-19 por valor de \$16.498.551
- CR-253 de fecha 2019-03-20 por valor de \$16.499.480
- CR-254 de fecha 2019-03-21 por valor de \$16.499.888.
- CR-255 de fecha 2019-03-22 por valor de \$16.499.773
- CR-258 de fecha 2019-03-26 por valor de \$16.497.668
- CR-259 de fecha 2019-03-27 por valor de \$16.485.312
- CR-261 de fecha 2019-03-28 por valor de \$9.405.000
- CR-268 de fecha 2019-04-08 por valor de \$72.465.838
- CR-271 de fecha 2019-04-08 por valor de \$62.474.008
- CR-272 de fecha 2019-04-10 por valor de \$36.777.487
- CR-274 de fecha 2019-04-11 por valor de \$3.673.466

**Tercero:** Que las facturas de venta base de la ejecución constituyen título ejecutivo conforme a lo prescrito en los artículos 621m 774 del C. de Co. y 422 del C.G.P, puesto que es una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, debido a que las facturas, tienen en su contexto fecha de vencimiento.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 7 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y en favor del ejecutante conforme a lo reclamado en la demanda.

La parte demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S. se notificó de la demanda, por intermedio de su apoderada, el día 28 de noviembre de 2019, y presentó excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, el día 5 de diciembre de 2019, oponiéndose a las pretensiones del demandante.

La parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones mediante escrito del 1 de febrero de 2020, aceptando que el pago de \$169.190.190, fue recibido por dicha entidad, por lo que, solicita se descuente dicho valor de la totalidad de la obligación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*Posteriormente, en providencia del 26 de febrero de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días, dentro del cual se pronunció únicamente la parte ejecutada.*

*Señaló la apoderada del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E en sus alegatos que, reitera su oposición parcial a las pretensiones de la parte demandante, debido a que mediante comprobante de egreso n° 16270 del 6 de mayo de 2019, se cancelaron las facturas CR-167, CR-169, CR-171, CR-185, CR-194, CR-198, CR-199, CR-200, CR-201, CR-202, CR-203 y CR-204.*

**CONSIDERACIONES**

*Habiéndose agotado todas las etapas procesales y teniendo en cuenta que, hecho el análisis de la actuación, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.*

*En el sub examine, el problema jurídico se concretará a determinar si existe pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido por haberse efectuado el pago de las facturas CR-167, CR-169, CR-171, CR-185, CR-194, CR-198, CR-199, CR-200, CR-201, CR-202, CR-203 y CR-204.*

*Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, muestra el ser expresa, clara y exigible.*

*Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.*

*La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continua con esa misma fuerza inicial o por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.*

*De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de la excepción planteada por el demandado, con el propósito de determinar si resulta viable o no declararla probada, ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfananamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.*

*En este asunto, el ejecutante promueve la demanda ejecutiva con base en unas facturas de venta, que tienen su origen en el suministro de productos al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJ DE LOPEZ E.S.E, por haber incurrido dicha entidad en mora en el pago del servicio prestado, lo que impulsó a poner en movimiento el aparato jurisdiccional del estado para obtener la satisfacción de la misma.*

*El ejecutado presentó contra la acción cambiaría las excepciones de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO”, sustentada en el hecho de que el 9 de mayo de 2019 se efectuó el pago de las facturas CR-*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

167, CR-169, CR-171, CR-185, CR-194, CR-198, CR-199, CR-200, CR-201, CR-202, CR-203 y CR-204.

Ahora bien, la excepción de pago parcial de la obligación se declarará como probada y se desestimará la excepción de cobro de lo no debido, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

*Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación, de allí que el artículo 1630 ibidem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que “puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor”, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual “no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor”.*

*Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 23 de abril de 2003, precisó: “Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – **solvens** -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti -, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el del deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor.”*

*En ese orden de ideas, se encuentra que la abogada de la parte ejecutada, sustenta la excepción de pago parcial de la obligación, en la argumentación concerniente a que su mandante efectuó el pago de las obligaciones contenidas en las facturas CR-167, CR-169, CR-171, CR-185, CR-194, CR-198, CR-199, CR-200, CR-201, CR-202, CR-203 y CR-204 que se cobran en el presente caso por valor de \$169.190.190.*

*Pues bien, con el propósito de demostrar su aserción, la excepcionante aportó el comprobante de egreso obrante a folio 134 del cuaderno principal, en cuyo contenido se encuentra: “fecha del egreso: 9 de mayo de 2019, beneficiario: Distribuciones y Suministros Dazalud S.A.S, detalle: Compra de medicamentos para la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López facturas varias 2018 2019, valor en letras: ciento sesenta y nueve millones ciento noventa mil ciento noventa pesos con cero ctvs.”.*

*Cabe decir en primer orden, que este documento es auténtico, no sólo por tratarse de un documento privado aportado al proceso con el fin de servir de prueba, lo que de por sí genera que le sea aplicable la presunción de autenticidad contemplada en el art. 244 del código general del proceso, sino además, porque fue allegado a la foliatura y la parte contra la que se opuso, no lo tachó de falso oportunamente, lo cual ratifica su autenticidad al tenor de lo normado en el numeral 2º de la misma preceptiva invocada en precedencia.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*Ahora bien, el hecho de que tal documento tenga que valorarse como auténtico, aunado a que claramente en su texto se precisa que el abono efectuado tiene por objetivo cubrir la obligación contenida en las facturas soporte de la ejecución, las cuales se identifican de manera exacta por su valor y numeración, y la precisión en su cuerpo referente a que el beneficiario de dicho pago es la ejecutante DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S, generan la indubitable certeza en el despacho, de que el abono realizado correspondió realmente a un pago parcial de la obligación cuyo cobro busca la presente ejecución.*

*En ese orden de ideas debe aclararse, que ninguna afectación se produce sobre la valía del abono realizado, por el hecho de que no se haya impuesto la constancia pertinente en el cuerpo de los títulos valores contentiva de la obligación receptora del pago parcial, ya que la única consecuencia de ese hecho, es que cuando el abono se anota en el título la excepción de pago puede presentarse por cualquier deudor y ante cualquier acreedor, mientras que cuando no se coloca, solo puede excepcionar el deudor autor del abono, quitas o pago parcial. Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:*

*“El citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).*

*b) Bien cierto es que “las que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, 7 toda vez que, iterase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.*

*c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba”<sup>1</sup>*

*Aunado a lo anterior, se encuentra que, al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, la abogada de la parte ejecutante reconoció de manera expresa que dicho pago si fue efectuado por la ejecutada, aserción que constituye una confesión que es absolutamente válida desde el punto de vista probatorio, ya que el art. 193 del C.G.P viabiliza la posibilidad de confesar a través de apoderado.*

*En ese contexto, resulta diáfano que el reconocimiento expreso y espontáneo hecho por la propia abogada de la parte ejecutante en su escrito de respuesta a las excepciones, relacionado con que es cierto que su mandante recibió el pago de las facturas CR-167, CR-169, CR-171, CR-185, CR-194, CR-198, CR-199, CR-200, CR-201, CR-202, CR-203 y CR-204 que se cobran en este asunto, tal y como fue alegado por la parte ejecutada, genera en el despacho la convicción plena de que el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E efectivamente realizó un pago parcial a la obligación demandada por la suma de \$169.190.190, y en consecuencia declarará probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.*

*En cuanto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, sustentada en el hecho de cobrarse facturas pagadas por el Hospital e incluirse valores plenos en las facturas sobre las cuales se hicieron las retenciones legales por concepto*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 28 de septiembre de 2011 M. P. DR. Pedro Octavio Munar Cadena



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*de impuestos, deviene pertinente, precisar en primer lugar que, la misma está llamada a prosperar parcialmente, amén de que, tal y como se estableció en precedencia, previo a la interposición de la presente demanda ejecutiva, el 9 de mayo de 2019, la parte ejecutada efectuó el pago de las facturas CR-167, CR-169, CR-171, CR-185, CR-194, CR-198, CR-199, CR-200, CR-201, CR-202, CR-203 y CR-204, no obstante, obviando dicha circunstancia DAZALUD S.A.S efectuó su cobro ejecutivo en este proceso, lo cual resulta claramente improcedente, dado que, no se puede reclamar dos veces el pago de una obligación.*

*Ahora, no prospera dicho medio exceptivo respecto a las demás facturas, por cuanto, no solo no se ha efectuado su pago, sino que, si bien se alega que no pueden incluirse valores plenos para su cobro porque respecto a estas se hicieron las retenciones legales por concepto de impuestos, no se allega prueba alguna que demuestre que, en efecto, el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E haya declarado los impuestos por concepto de dichas facturas, orfandad probatoria que impide desvirtuar lo que literalmente se encuentra inscrito en los documentos base de ejecución, siendo insuficientes, para el efecto, las meras afirmaciones de la parte interesada, lo cual en sentido contrario confirma la validez de los valores de las facturas aportadas.*

*Sobre el punto, ha de reiterarse que a pesar de que el contenido de un título admite prueba en contrario, para tal efecto resulta necesario que se allegue el material probatorio que desvirtúe la presunción de legalidad que lo ampara, pues las simples afirmaciones que sean realizadas por el interesado no son suficientes para ello, según "... al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*la parte no puede crearse a su favor su propia prueba." (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980).*

*Por lo anterior, se tiene que la excepción de cobro de lo no debido por no haberse descontado de las facturas los valores por concepto de las retenciones por impuestos, se encuentra llamada al fracaso pues se itera que no acreditó el ejecutado haber declarado dichos impuestos respecto a las facturas adeudadas y en ese orden, ningún reparo puede hacerse al monto de dinero que figura en el instrumento cartular como adeudado.*

*En consecuencia, de lo anterior, solo se declarará probada parcialmente la excepción de mérito propuesta de COBRO DE LO NO DEBIDO y, como efecto de tal pronunciamiento, las ordenes consecuenciales que emergen de ella, tales como ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago en cuanto a las facturas respecto a las cuales no prosperaron las excepciones, el avalúo y remate de los bienes que en el futuro se embarguen en cabeza del extremo ejecutado y finalmente la condena en costas a cargo de éste.*

*En razón de esa circunstancia, el despacho proveerá ordenando la continuación de la ejecución por el valor de NOVECECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$966.096.879. =) a título de capital, que es el saldo que queda a favor del ejecutante como consecuencia del pago parcial referenciado más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, y condenando en costas al Hospital Rosario Pumarejo de López, en atención a lo normado en los artículos 365. y 440 de Código General del Proceso, fijando las agencias en derecho en la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$19.321.937,00).*

*De otro lado, atendiendo lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en sentencia de tutela de fecha 12 de*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*marzo de 2020, en la cual se dispuso dejar sin efecto el auto del 26 de noviembre de 2019 y las actuaciones que se deriven de este, y se ordenó a este despacho estudiar nuevamente la procedencia de las medidas cautelares de embargo sobre las cuentas bancarias del Hospital Rosario Pumarejo de Lopez E.S.E, procederá el despacho a obedecer y cumplir dicha decisión en los siguientes términos.*

*Pues bien, analizado el sub examine, encuentra el despacho que, en el presente proceso se estructura una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, toda vez que la obligación que se cobra, se deriva del suministro de medicamentos e insumos realizada por la ejecutante a la demandada para la prestación de servicios de salud a los pacientes, la cual tiene su fundamento en las facturas de venta que fueron acompañadas a la demanda, siendo obligación de las entidades financieras proceder a cumplir con la orden judicial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, lo que se constituye en el fundamento legal para inaplicar el principio de inembargabilidad.*

*Ahora bien, en caso que la medida cautelar recaiga sobre dineros de propiedad del ADRES, de cualquier otro tercero o de las cuentas maestras del demandado no se debe aplicar, puesto que tales recursos “(...) provienen de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, administrados por las Entidades Promotoras de Salud y que se depositan en las cuentas maestras de recaudo, así como los que le reconocen a estas por concepto de la Unidad de Pago con Capitación –UPC y gastos de administración que reposan en las cuentas maestras de pago por ser recursos públicos de destinación específica para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes, financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedad de los afiliados al régimen contributivo y específicamente para garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, propendiendo por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados al no poder ser catalogados como rentas propias de la EPS ni parte de su patrimonio y al tener un vínculo indisoluble con los recursos del Sistema General de Seguridad Social por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables”.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018, del 07 de junio de 2018, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO sosteniendo que:

*“(....) Primeramente, que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).*

*Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.*

*5.2.2.- En segundo orden, en que a fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «Cuentas Maestras del Sector Salud» que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como «las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales».*

*A su vez, los «Fondos de Salud», conforme al precepto 4º ejusdem, estarán conformados por las siguientes «subcuentas»: (a) Subcuenta de Régimen*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda; (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud.*

*A la par, ha de señalarse que los «gastos» de la «Subcuenta de Régimen Subsidiado» son: (i) La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos. (ii) El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, hoy Adres; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o situación de fondos. (iii) Hasta el 0.4 % de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen. (iv) El pago a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial. (v) El pago a las IPS del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento. (vi) La financiación de los Programas De Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto. Y, (vii) la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.*

*En tal sentido, se procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ con NIT. 892.399.994-5, con las siguientes Entidades Promotoras de Salud: SALUDVIDA, CAJACOPI, MUTUAL SER, ASMET SALUD, NUEVA E.P.S, COMPARTA y en la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y en las cuentas corrientes, de ahorros, y a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA para que dicha medida sea aplicada sobre los dineros de propiedad de la ejecutada y sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada, siempre que dichos **dineros no sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado**, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.*

**En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y parcialmente la de COBRO DE LO NO DEBIDO respecto a las facturas CR-167, CR-169, CR-171, CR-185, CR-194, CR-198, CR-199, CR-200, CR-201, CR-202, CR-203 y CR-204.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la Ejecución en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E y en favor del DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S, por la suma de NOVECECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$966.096.879. =), por concepto del capital contenido en las facturas respecto a las cuales no prosperaron las excepciones, más los intereses de mora a la tasa legal causados desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las facturas hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**TERCERO:** Decrétese el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo el avalúo.

**CUARTO:** Condénese al demandado a pagar las costas del proceso, fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$19.321.937,00).

**QUINTO:** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** *Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ con NIT. 892.399.994-5, con las siguientes Entidades Promotoras de Salud: SALUDVIDA, CAJACOPI, MUTUAL SER, ASMET SALUD, NUEVA E.P.S, COMPARTA y en la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Se hace la advertencia que la medida cautelar debe ser aplicada sobre los dineros de propiedad de la ejecutada y sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada, siempre que dichos dineros no sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud.. Límitese hasta la suma de \$1.850.000.000,00. Ofíciase en tal sentido a dichas entidades, a efecto de que se sirvan consignar las sumas retenidas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A N° 200012031005 de Valledupar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación.*

**SEPTIMO:** *Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ con NIT. 892.399.994-5, en las cuentas corrientes, de ahorros, y a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA. Se hace la advertencia que la medida cautelar debe ser aplicada sobre los dineros de propiedad de la ejecutada y sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada, siempre que dichos **dineros no sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado,** caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud.. Límitese hasta la suma de \$1.850.000.000,00. Ofíciase en tal sentido a dichas entidades, a efecto de que se sirvan consignar las sumas retenidas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A N° 200012031005 de Valledupar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

*Juez.*